

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0719 DE 08/02/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TANQUES Y CAMIONES S.A.S.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018
Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

RESOLUCIÓN No. 0719 DE 08/02/2024

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. **0719 DE 08/02/2024**

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No. 0719 DE 08/02/2024

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TANQUES Y CAMIONES S.A.S.** con **NIT 800246302 - 8**, habilitada mediante Resolución No. 53 del 36945 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 487063 de fecha 08/04/2021 mediante radicado No. 20215341348612 del 06/08/2021.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TANQUES Y CAMIONES S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo VLG851 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹²“Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)”.

RESOLUCIÓN No. 0719 DE 08/02/2024

al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹³.

15.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁴, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁵ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
	4S3	48.000	1.200
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	375

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁶, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100

¹³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁴ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁵ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

¹⁶ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

RESOLUCIÓN No. 0719 DE 08/02/2024

de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁷, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

“(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.(…)”

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin

¹⁷ “Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes”

RESOLUCIÓN No. 0719 DE 08/02/2024

embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁸.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *“Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,”* (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁹, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 487063 del 08/04/2021²⁰, impuesto al vehículo de placas TEW073 junto al Tiquete No. 457 del 08/04/2021, expedido por la Bascula Rio Bogota.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que *“(...) transporta 200 kg de sobrepeso (...)”*

¹⁸ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

¹⁹ *Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)*.

²⁰Allegado mediante radicado No. 20215341348612 del 06/08/2021

RESOLUCIÓN No. **0719** DE **08/02/2024**

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 487063

1. FECHA Y HORA
 AÑO: 21 MES: 04 HORA: 00 MINUTOS: 07
 DIA: 08

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
 VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD: *Bosque las Albas km 4700*

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA
 PARTICULAR
 PUBLICO

6. CLASE DE VEHICULO
 AUTOMOVIL CAMION
 BUS MICROBUS
 BUSETA VOLQUETA
 CAMPERO CAMION TRACTOR
 CAMIONETA OTRO
 MOTOS Y SIMILARES

7. CODIGO DE INFRACCIÓN
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. PROPIETARIO DEL VEHICULO
 NOMBRES Y APELLIDOS: *Fernando Lozano*
 DIRECCION: *Cra 79 # 131-192*
 TELEFONO: *3153959750*

9. DATOS DEL CONDUCTOR
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: *7016009571*
 LICENCIA DE CONDUCCION: *7016009571*
 EXPEDIDA: *16-04-19* VENCE: *16-04-22*
 NOMBRES Y APELLIDOS: *Yovani Bohorquez Torres*
 DIRECCION: *Cra 104 # 13-76* TELEFONO: *3153959750*

10. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
Tanques y Camiones S.A. Nit 800246302-8

11. LICENCIA DE TRANSITO
70021586848

12. TARJETA DE OPERACION
 RAZON DE ACCION: *NU*

13. DATOS DEL AGENTE
 NOMBRES Y APELLIDOS: *Jesus Jimenez* ENTIDAD: *SUBEA-DECAU*
 PLACA No: *87496*

14. INMOVILIZACION
 PATIOS TALLER PARQUEADERO

15. OBSERVACIONES
*ley 336 de 1996 art. 44 literal 18.
 200 kg de sobrepeso...
 #200246302-8.*

16. FIRMA DEL AGENTE: *Super Intendencia de Transportes*
 FIRMA DEL CONDUCTOR: *Yovani Bohorquez*
 FIRMA DEL TESTIGO: *1016009571*

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO
 AUTORIDAD DE TRANSITO

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 487063 del 08/04/2021

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No .	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	487063	08/04/2021	VLG851	"(...) transporta 200 kg de sobrepeso(...)"	Tiquete No. 457 del 08/04/2021 de la Bascula Río Bogotá	10700 Kg

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa **TANQUES Y CAMIONES S.A.S.** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

RESOLUCIÓN No. 0719 DE 08/02/2024

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado-Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	487063	VLG851	7700	10500	10700	200

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

15.1.1. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2021 y 2022, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

15.1.2. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2021 y 2022.

A través del Radicado No. 20225341513612 del 28 de septiembre del 2022, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes del año 2021.

Que a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "Báscula Rio Bogota" de conformidad con el tiquete de bascula No. anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 487063, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC²¹ y con certificado de calibración²².

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TANQUES Y CAMIONES S.A.S.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

16.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TANQUES Y CAMIONES S.A.S.** presuntamente permitió que el vehículo de placas VLG851 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

²¹obrante en el expediente.

²²Obrante el expediente

RESOLUCIÓN No. 0719 DE 08/02/2024

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

16.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TANQUES Y CAMIONES S.A.S.** con **NIT 800246302 - 8**, presuntamente permitió que el vehículo de placas VLG851 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³.

16.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

²³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 0719 DE 08/02/2024

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TANQUES Y CAMIONES S.A.S.** con **NIT 800246302 - 8**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁴.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TANQUES Y CAMIONES S.A.S.** con **NIT 800246302 - 8**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TANQUES Y CAMIONES S.A.S.** con **NIT 800246302 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

²⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

²⁵ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No. 0719 DE 08/02/2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.02.09
09:01:47 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0719 DE 08/02/2024

Notificar:

TANQUES Y CAMIONES S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Email: impuestos@tanquesycamiones.com

Dirección: CARRERA 52 A 10 75

MEDELLIN / ANTIOQUIA

Proyectó: Pablo Sierra - Profesional A.S.

Revisor: Laura Barón - Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TANQUES Y CAMIONES S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 800246302-8
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-192821-12
Fecha de matrícula: 27 de Octubre de 1994
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 52 A 10 75
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: impuestos@tanquesycamiones.com
Teléfono comercial 1: 6050000
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 52 A 10 75
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: impuestos@tanquesycamiones.com
Teléfono para notificación 1: 6050000
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TANQUES Y CAMIONES S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.3.107, de octubre 20 de 1994, de la Notaría 9a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 27 de octubre de 1994, en el libro 9o., folio 1555 bajo el No. 1.0882, fue constituida una sociedad de responsabilidad Limitada, denominada:

TANQUES Y CAMIONES LIMITADA, utilizando la sigla comercial T & C LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

No. 8519, del 19 de diciembre de 2006, de la Notaría 29a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2007, en el libro 9o., bajo el No. 2938, mediante la cual entre otras reformas la sociedad se transformó de Limitada a sociedad Anónima, bajo la

denominación de:

TANQUES Y CAMIONES S.A., su sigla
sera T Y C S.A.

Acta No.78 del 01 de diciembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2023, con el No.3564 del libro IX, la sociedad se transformo de sociedad anonima a sociedad por acciones simplificada, bajo la denominación de TANQUES Y CAMIONES S.A.S. y elimina su sigla.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 22374 de diciembre 06 de 2013, se registró el Acto Administrativo No. 00053 de febrero 23 de 2001, expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal la prestación del servicio público de transporte terrestre automotores la modalidad de carga a Nivel Nacional e Internacional en especial en los países del grupo andino, conforme a las leyes que rigen para esta, adicionalmente podrá:

- A. Comprar, vender o distribuir productos derivados del petróleo, tales como aceites, gasolina, acpm, grasas etc.
- B. También podrá establecer almacenes para la comercialización de repuestos y partes de vehículo.
- C. Podrá además efectuar todo tipo de negocios lícitos sobre los bienes que adquiera.
- D. Podrá además negociar títulos valores como letras de cambio, pagarás, cartas de crédito, cheques y ejercer las acciones que de ellos derive.
- E. Dar y recibir en mutuo, contratos, empréstitos financieros y con terceros y en general celebrar y ejercer todos los actos y contratos que estén directamente relacionados con el objeto social, así como aquellos orientados a cumplir las obligaciones que legalmente o de manera convencional se derive de la existencia y actividad de la sociedad.
- F. Podrá también la sociedad invertir en acciones o partes de interés en sociedades que tengan un objeto social similar o complementario.
- G. Será una compañía de servicios que operará a nivel nacional o en el exterior, cuando así fuera necesario mediante casas de representación, si así lo considera su representante legal.

PARÁGRAFO: La sociedad no podrá constituirse en garante de terceros, ni dar sus bienes en prenda o hipoteca para respaldarlas, a no ser que se trate de respaldar obligaciones de sociedades de las cuales sea socia mayoritaria. En este caso deberá obtener autorización expresa y previa

de la junta directiva.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$2.766.000.000,00
No. de acciones	:	2.766.000,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$2.033.000.000,00
No. de acciones	:	2.033.000,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$2.033.000.000,00
No. de acciones	:	2.033.000,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE GENERAL. La sociedad tendrá un Gerente General elegido por la Asamblea De accionistas por un periodo de cuatro (04) años, contados a partir de la inscripción en la Cámara de Comercio, quien podrá ser reelegido o removido en cualquier tiempo. El Gerente General será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales o en casos de incompatibilidad o inhabilidad, por un subgerente, elegido también por la Asamblea de accionistas.

El Gerente General será el Representante Legal de la sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias y a las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva.

Todos los funcionarios y empleados de la sociedad, estarán subordinados a él y bajo su dirección e inspección inmediata.

SUBGERENCIA: La compañía contara con un subgerente, el cual será nombrado en igual de condiciones al gerente de la sociedad y contara con las mismas facultades del gerente en ausencia del mismo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES. Son funciones del Gerente General:

- 1.-Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.
- 2.-Designar a los funcionarios o empleados de la compañía, cuyo nombramiento no corresponda a la asamblea de accionistas y fijarles su remuneración.
- 3.-Presentar anualmente a en asamblea General, los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio que se vayan a someter a consideración de la asamblea, junto con sus notas, el informe de gestión y un proyecto de distribución de utilidades repartibles.
- 4.-Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, en la oportunidad previsto en los estatutos y a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite uno o más accionistas, en los términos de estos estatutos.

5.-Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad, hasta por la suma de 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.-Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses de la sociedad.

7.-Apremiar a los empleados y funcionarios de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la empresa social.

8.-Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas. 9.-Ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la ley o los estatutos y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

PARÁGRAFO.- El Gerente General podrá delegar en su subgerente aquellas funciones que por ley o los estatutos no le corresponda ejercer de manera privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que hubiere delegado.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No.75 del 15 de julio de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2022, con el No.31313 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	GABRIEL IGNACIO ARISTIZABAL VILLEGAS	C.C. 98.551.270
SUBGERENTE	LUISA FERNANDA ARISTIZABAL RESTREPO	C.C. 1.036.646.088

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No.74 del 24 de marzo de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de julio de 2022, con el No.24434 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES	IDENTIFICACION
NOMBRE	
JAVIER ARISTIZABAL DÍAZ	C.C. 8.282.343
LUISA FERNANDA ARISTIZABAL RESTREPO	C.C. 1.036.646.088
GABRIEL ARISTIZABAL VILLEGAS	C.C. 98.551.270
LINA MARÍA DUQUE ARISTIZABAL	C.C. 43.759.384

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERARDO PALACIO GARCÍA	C.C. 70.049.049
MARÍA ISABEL ARISTIZABAL VILLEGAS	C.C. 43.739.073
GABRIEL ARISTIZABAL DÍAZ	C.C. 8.299.975
MARÍA PATRICIA RESTREPO	C.C. 43.007.789

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 82 del 17 de agosto de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2023, con el No. 30852 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	SANDRA MILENA VALLE MORENO	C.C. 44.003.908 TP. No. 133222-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	DIANA MILENA HERNANDEZ HERNANDEZ	C.C. 43.160.818 TP. No. 132590-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
E.P. No.159 del 22/02/2000 de Not.27a.Med 2898	del 29/03/2000 del L.IX
E.P. No.2874 del 22/06/2001 de Not.29a.Med 6619	del 11/07/2001 del L.IX
E.P. No.1315 del 05/04/2002 de Not.29a.Med 2937	del 13/03/2007 del L.IX
E.P. No.8519 del 19/12/2006 de Not.29a.Med 2938	del 13/03/2007 del L.IX
E.P. No.4017 del 22/07/2010 de Not.29a.Med 4017	del 27/07/2010 del L.IX
E.P. No.4259 del 30/08/2012 de Not.29a.Med 17803	de 02/10/2012 del L.IX
E.P. No.187 del 05/02/2015 de Not.29a.Med 3033	del 20/02/2015 del L.IX
Acta No.78 del 01/12/2022 de Asamblea 3564	del 02/02/2023 del L.IX

CONTRATOS

FIDUCIA MERCANTIL

DOCUMENTO: Privado de diciembre 3 de 2010

FIDUCIANTE O FIDEICOMITENTE: TANQUES Y CAMIONES S.A. (192821-4)
FIDUCIARIA: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA (250061-4)
BIEN: LA TOTALIDAD DE LOS PAGOS DERIVADOS DE LA RELACION COMERCIAL ESTABLECIDA ENTRE TANQUES Y CAMIONES S.A. Y PRODUCTOS AUTOADHESIVOS ARCLAD S.A.
VIGENCIA: 36 MESES
DATOS DE INCRIPCION: Diciembre 14 de 2010, libro 20, bajo el No. 34

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos

quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	TANQUES Y CAMIONES
Matrícula No.:	21-257926-02
Fecha de Matrícula:	27 de Octubre de 1994
Ultimo año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 52 A 10 75
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$23,431,083,910.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Certificado No: CAB-04-255-20

Certificate Number:

Razón Social del Solicitante: **CONCESIONES CCFC S.A.S.**
Dirección: **km 0 + 700 metros, Vía Fontibon - Mosquera**
Ciudad (Departamento) - País: **FUNZA (CUNDINAMARCA) - Colombia**

DATOS DEL INSTRUMENTO SOMETIDO A CALIBRACIÓN:

Descripción: **INSTRUMENTO DE PESAJE DE FUNCIONAMIENTO NO AUTOMATICO**
Fabricante: **METTLER TOLEDO** Modelo: **IND780**
Serie: **B349069960** Capacidad Máxima: **100000 kg**
Código Interno: **BASCULA RIO** División de Escala: **10 kg**

Fecha de Calibración: **2020-08-06**

Lugar de Calibración: **ESTACIÓN PEAJE RIO BOGOTÁ**

Estado de recepción del instrumento: **Se encontró en buenas condiciones de emplazamiento y uso para realizar calibración.**

Extractos o enmiendas de los certificados y reproducciones parciales o totales requieren autorización del laboratorio de Calibración de Masa y Balanzas de WR S.A.S.

Los certificados de calibración sin firmar no tienen validez.

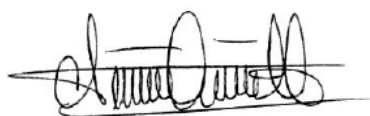
La frecuencia de calibración del instrumento es responsabilidad del solicitante.

Laboratorios WR S.A.S no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas las cuales se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. Los resultados del certificado no son válidos si el instrumento se cambia del sitio y ubicación donde fue calibrado.

FIRMA AUTORIZADA:

Autorizado por:



ADRIANA QUEMBA MARTINEZ
Jefe de Laboratorio



ISO/IEC 17025:2017
18-LAC-007

**ADRIANA QUEMBA
MARTÍNEZ**

Firmado digitalmente por
ADRIANA QUEMBA MARTÍNEZ
Fecha: 2020.08.13 13:43:13
-05'00'

Numero de Hojas del certificado: **3 HOJAS**
Fecha de elaboración: **2020-08-13**

LABORATORIO DE CALIBRACIÓN WR S.A.S

Área: Masas y Balanzas

Calle 23 No. 116 - 31 Bodega 22

Parque Industrial Puerto Central

Teléfono: 4222302 Ext. 2200 - 1620

Bogotá D.C. - Colombia

www.labwr.com

MÉTODO DE CALIBRACIÓN:

Para la calibración se emplea el método de comparación directa con pesas patrón trazables al sistema internacional de unidades (SI). El laboratorio realiza una serie de pruebas, donde determina la desviación estándar por repetibilidad, errores por el efecto en la indicación de la aplicación excéntrica de una carga y encuentra unos errores de indicación relacionados a diferentes cargas aplicadas; luego establece la incertidumbre con la cual fueron realizadas estas mediciones de acuerdo a Guía SIM MWG7/cg-01/v.00

CONDICIONES AMBIENTALES:

	MINIMA	MAXIMA
TEMPERATURA	17,6 °C	21,5 °C
HUMEDAD RELATIVA	46,2 % HR	65,8 % HR
PRESIÓN ATMOSFÉRICA	753,2 hPa	754,9 hPa

Las condiciones ambientales registradas corresponden a las presentadas durante la calibración.

PRUEBA DE REPETIBILIDAD:

La prueba se realiza con tres cargas de prueba; colocando cada carga 6 veces en el receptor de carga verificando en cada medición el cero. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.1 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

	CARGA 1	CARGA 2	CARGA 3
	7200 kg	17160 kg	51960 kg
No. Medición	Indicaciones (kg)		
1	7200	17160	51960
2	7210	17160	51960
3	7210	17160	51970
4	7210	17160	51960
5	7200	17160	51960
6	7210	17160	51970
Desviación Est.	5,16E+00	0,00E+00	5,16E+00

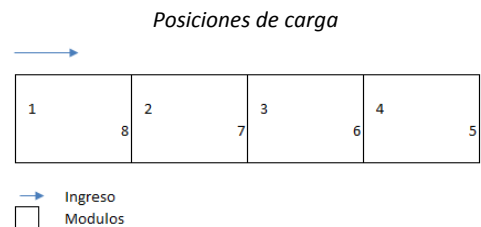
kg

PRUEBA DE EXCENRICIDAD:

La prueba se realiza colocando una carga de prueba en distintas posiciones del receptor de carga verificando en cada medición el cero. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.3 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

	CARGA	17180 kg
No. Posición	Indicación (kg)	Error Exc. (kg)
1	17180	0
2	17170	-16
3	17160	-24
4	17170	-9
5	17180	1
6	17140	-43
7	17170	-9
8	17170	-14

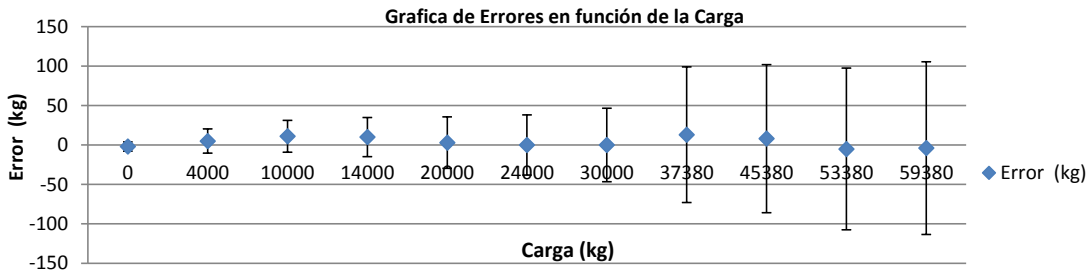
Max. Error Exc. (kg)	43
----------------------	----



PRUEBA DE ERRORES EN LA INDICACIÓN:

La prueba se realiza colocando 11 cargas de prueba de manera ascendente. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.2 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla y grafico:

Carga (kg)	Indicación (kg)	Error (kg)	Factor de cobertura k
0	0	-2	2,0
4000	4010	5	2,1
10000	10010	11	2,0
14000	14010	10	2,0
20000	20000	3	2,0
24000	24000	0	2,0
30000	30000	0	2,0
37380	37390	13	2,0
45380	45390	8	2,0
53380	53380	-5	2,0
59380	59380	-4	2,0



$A_0:$ 4,38E+00	$A_1:$ 1,54E-03	$A_2:$ 5,68E-09	$U = A_0 + A_1 X + A_2 X^2$
-----------------	-----------------	-----------------	-----------------------------

X: representa la carga en la cual se desea encontrar la incertidumbre requerida, sus unidades estan definidas por el instrumento.

INCERTIDUMBRE DE LA MEDICIÓN:

La incertidumbre expandida (U) reportada para cada carga evaluada, fue calculada teniendo un factor de cobertura de k = 2 equivalente a un nivel de confianza del 95,45 % aproximadamente para una distribución normal.

TRAZABILIDAD DE LAS MEDICIÓN:

Los patrones utilizados son trazables al Sistema Internacional de Unidades, mediante su calibración contra patrones nacionales e Internacionales. Laboratorios WR S.A.S asegura el mantenimiento de la trazabilidad mediante el cumplimiento de un Plan Interno de Calibración y Verificación con intervalos apropiados.

INSTRUMENTO	RANGO	CLASE	No. CERTIFICADO	CALIBRADO POR
PESAS INDIVIDUALES	1000 kg	M2	CAP-259-20	WR S.A.S.
Juego de Pesas	1 kg a 5 kg	M1	CAP-331-19	WR S.A.S.
TERMOHIGRÓMETRO	-20 °C a 50 °C / 0 %HR a 100 % HR	0,1 °C / 0,1 % HR	L5811-19	SET&GAD
BARÓMETRO	700 hPa a 1100 hPa	0,1 hPa	CERT-20-EMP-168-3680	CDT de GAS

OBSERVACIONES:

1. La conformidad del instrumento de pesaje es responsabilidad del cliente según las tolerancias establecidas en su proceso
2. La estampilla va adherida al instrumento de pesaje.
3. La prueba de errores en la indicación fue evaluada de manera ascendente sin retirar la carga.
4. Se realiza calibración con 30000 kg en pesas patrón y sustitución de carga suministrada por el cliente: Camión tipo volqueta.
5. A solicitud del cliente las pruebas se realizarán añadiendo sucesivamente pesas adicionales para determinar el punto de cambio antes de redondeo.

Calibrado por: LARRY CONTRERAS Cargo: Metrólogo

***** FIN DEL CERTIFICADO DE CALIBRACION *****

Código del Hito:	64734	Tipo de Verificación:	EN SERVICIO	Fecha:	2020/10/20	
ORGANISMO AUTORIZADO DE VERIFICACIÓN METROLÓGICA						
RUT OAVM:	900999600	Razón Social OAVM:	METROLEGAL COLOMBIA UT			
INFORMACIÓN DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN						
Cámara de Comercio:	BOGOTA	Razón Social o Nombre:	CONCESIONES CCFC S A S			
Matrícula Mercantil:	0000652763	Dirección:	AV.CLL. 26 NRO. 59-51 OFC. 901			
DATOS DEL INSTRUMENTO						
NII:	B1253	Productor / Importador / OAVM:	METROLEGAL COLOMBIA UT			
Marca:	METTLER TOLEDO	Modelo:	IND 780			
No. de serie:	B349069960	Tipo de báscula:	Camionera	Clase de precisión:	CLASE III	
Equilibrio:	Automatico	Conexión periféricos:	SI	Multirango:	NO	
Indicación digital:	SI	Camionera:	SI	Permite excentricidad:	SI	
No. Puntos de apoyo:	4	Capacidad mínima -min- (kg):	200.0	Capacidad máxima - max1 - (kg):	1000000.0	
Capacidad máxima - max2 - (kg):	0.0	Capacidad máxima - max3 - (kg):	0.0	División de escala de verificación - e1 - (kg):	10.0	
División de escala de verificación - e2 - (kg):	0.0	División de escala de verificación - e3 - (kg):	0.0	División de escala real - d1 - (kg):	10.0	
División de escala real - d2 - (kg):	0.0	División de escala real - d3 - (kg):	0.0	Ubicación Latitud	4.698552	
Ubicación Longitud	-74.178283	Ubicación Descripción	Estación Peaje Río Bogotá			
PATRONES ASOCIADOS A LA VERIFICACIÓN						
Número de serie	Descripción		Valor nominal	Clase de exactitud		
JPT 003	JUEGO DE PESAS		15 UND DE 1KG	M1		
PIT 002	PESA INDIVIDUAL		200KG	M2		
JPT 002	JUEGO DE PESAS		15 UND DE 1KG	M1		
EAM 009	TERMOHIGROMETRO DIGITAL		-10 A 60 C Y 10 A 99HR	No aplica		
CONDICIONES AMBIENTALES INICIALES Y FINALES						
Temperatura inicial (°C):	22.8	Temperatura final (°C):	22.1			
Humedad inicial (%):	50.0	Humedad final (%):	54.0			
ENSAYO ADMINISTRATIVO - REQUISITOS ESENCIALES						
Requisito	Conforme	No Conforme	Observaciones			
Placa de características	X					
Contenido TCM	X					
Marca de regularización	X					
Comprobación de precintos conformes	X					
No hay modificaciones o si las hay son conformes al modelo	X					
RESULTADO ENSAYO			CONFORME			
CONDICIONES AMBIENTALES ENSAYO EXACTITUD						
Temperatura inicial (°C):	22.6	Temperatura final (°C):	22.4			
Humedad inicial (%):	51.0	Humedad final (%):	52.0			
ENSAYO DE LA EXACTITUD DEL DISPOSITIVO DE PUESTA A CERO						
Carga aplicada (kg):	200.0	Indicación (kg):	200.0	Incremento (kg):	6.0	
Error:	-1.0	EMP:	2.5			
RESULTADO ENSAYO				CONFORME		
CONDICIONES AMBIENTALES ENSAYO PESAJE						
Temperatura inicial (°C):	22.6	Temperatura final (°C):	24.4			
Humedad inicial (%):	51.0	Humedad final (%):	45.0			
ENSAYO DE PESAJE						
Cargas modificadas:	SI	Motivo cambio de modificación:	Se utiliza una carga de sustitución de 24 200 kg			
Carga aplicada (kg)	Indicación creciente (kg)	Indicación decreciente (kg)	Error creciente	Error decreciente	EMP	Resultado

2000.0	2000.0	1990.0	0.0	-10.0	10.0	CONFORME
6000.0	6000.0	6000.0	0.0	0.0	20.0	CONFORME
20000.0	20000.0	19990.0	0.0	-10.0	20.0	CONFORME
24200.0	24190.0	24190.0	-10.0	-10.0	30.0	CONFORME
54200.0	54190.0	54190.0	-10.0	-10.0	30.0	CONFORME

RESULTADO ENSAYO CONFORME

CONDICIONES AMBIENTALES ENSAYO REPETIBILIDAD

Temperatura inicial (°C):	24.4	Temperatura final (°C):	24.3
Humedad inicial (%):	46.0	Humedad final (%):	46.0

ENSAYO DE REPETIBILIDAD

Cargas modificadas:	SI	Motivo cambio de modificación:	Se utiliza una carga rodante de 42 920 kg			
Carga aplicada (kg)	Indicación carga 1 (kg)	Indicación carga 2 (kg)	Indicación carga 3 (kg)	Máximo error	EMP	
42920.0	42920.0	42910.0	42910.0	10.0	30.0	

RESULTADO ENSAYO CONFORME

CONDICIONES AMBIENTALES ENSAYO EXCENTRICIDAD

Temperatura inicial (°C):	24.0	Temperatura final (°C):	23.5
Humedad inicial (%):	47.0	Humedad final (%):	48.0

ENSAYO DE EXCENTRICIDAD

Cargas modificadas:	SI	Motivo cambio de modificación:	Se utiliza una carga de 24 200 kg		
Carga aplicada (kg)	Indicación (kg)	Error	EMP	Resultado	
24200.0	24200.0	0.0	30.0	CONFORME	
24200.0	24190.0	-10.0	30.0	CONFORME	
24200.0	24190.0	-10.0	30.0	CONFORME	
24200.0	24200.0	0.0	30.0	CONFORME	
24200.0	24200.0	0.0	30.0	CONFORME	
24200.0	24200.0	0.0	30.0	CONFORME	
24200.0	24190.0	-10.0	30.0	CONFORME	
24200.0	24200.0	0.0	30.0	CONFORME	
24200.0	24200.0	0.0	30.0	CONFORME	
24200.0	24200.0	0.0	30.0	CONFORME	
24200.0	24200.0	0.0	30.0	CONFORME	

RESULTADO ENSAYO CONFORME

OTROS ENSAYOS

Requisito	Conforme	No Conforme
Medir en unidades del Sistema Internacional (SI)	X	
Carga límite (kg)	X	
Clasificación de exactitud	X	
Partes que incorpora el instrumento		
	Si	No
Incorpora calculador de precios		X
Incorpora repetidor de peso	X	
Incorpora impresora	X	
Incorpora periférico de Ind. Principales	X	

REPORTE DE PRECINTOS RELACIONADOS EN EL SISTEMA ANTES DE LA VERIFICACIÓN

Número de serie	Tipo de precinto	Fecha de colocación
876000000028	Cable con cierre rotativo - Indicador	2020/10/16
8760S0000546	Etiqueta destructible - Indicador	2020/10/16
8760S0000545	Etiqueta destructible - Indicador	2020/10/16
(414)7709997888303(21)A0784	Etiqueta destructible - Celda de Carga	2019/10/06
(414)7709997888303(21)A2063	Etiqueta destructible - Celda de Carga	2019/10/06
(414)7709997888303(21)A2062	Etiqueta destructible - Celda de Carga	2019/10/06
(414)7709997888303(21)A2061	Etiqueta destructible - Celda de Carga	2019/10/06
(414)7709997888303(21)A2060	Etiqueta destructible - Celda de Carga	2019/10/06
(414)7709997888303(21)A2059	Etiqueta destructible - Celda de Carga	2019/10/06

(414)7709997888303(21)A0783	Etiqueta destructible - Celda de Carga	2019/10/06
(414)7709997888303(21)A0782	Etiqueta destructible - Celda de Carga	2019/10/06
(414)7709997888303(21)A0780	Etiqueta destructible - Celda de Carga	2019/10/06
(414)7709997888303(21)A0778	Etiqueta destructible - Celda de Carga	2019/10/06
(414)7709997888303(21)A0776	Etiqueta destructible - Celda de Carga	2019/10/06
(414)7709997888303(21)A0775	Etiqueta destructible - Celda de Carga	2019/10/06
(414)7709997888303(21)A0773	Etiqueta destructible - Celda de Carga	2019/10/06
(414)7709997888303(21)A0772	Etiqueta destructible - Celda de Carga	2019/10/06
(414)7709997888303(21)A2058	Etiqueta destructible - Indicador	2019/10/06
(414)7709997888303(21)A2057	Etiqueta destructible - Indicador	2019/10/06
8760S0000042	Etiqueta destructible - Indicador	2019/10/06
(414)7709997888303(21)A0786	Etiqueta destructible - Indicador	2018/10/24
(414)7709997888303(21)A0785	Etiqueta destructible - Indicador	2018/10/24
(414)7709997888303(21)A0784	Etiqueta destructible - Indicador	2018/10/24
(414)7709997888303(21)A0783	Etiqueta destructible - Indicador	2018/10/24
(414)7709997888303(21)A0782	Etiqueta destructible - Indicador	2018/10/24
(414)7709997888303(21)A0781	Etiqueta destructible - Indicador	2018/10/24
(414)7709997888303(21)A0780	Etiqueta destructible - Indicador	2018/10/24
(414)7709997888303(21)A0779	Etiqueta destructible - Indicador	2018/10/24
(414)7709997888303(21)A0778	Etiqueta destructible - Indicador	2018/10/24
(414)7709997888303(21)A0777	Etiqueta destructible - Indicador	2018/10/24
(414)7709997888303(21)A0776	Etiqueta destructible - Indicador	2018/10/24
(414)7709997888303(21)A0775	Etiqueta destructible - Indicador	2018/10/24
(414)7709997888303(21)A0774	Etiqueta destructible - Indicador	2018/10/24
(414)7709997888303(21)A0773	Etiqueta destructible - Indicador	2018/10/24
(414)7709997888303(21)A0772	Etiqueta destructible - Indicador	2018/10/24
(414)7709997888303(21)A0771	Etiqueta destructible - Indicador	2018/10/24

REPORTE DE PRECINTOS AUSENTES EN EL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN

Número de serie	Tipo de precinto	Fecha de colocación
-----------------	------------------	---------------------

REPORTE DE PRECINTOS COLOCADOS POR EL VERIFICADOR

Número de serie	Tipo de precinto	Fecha de colocación
Última Calibración 16/Oct/2020	Electrónico - Indicador	2020/10/20
(414)7709997888303(21)B1444	Cable con cierre rotativo - Indicador	2020/10/20

RESUMEN DE LA VERIFICACIÓN

ENSAYO ADMINISTRATIVO - REQUISITOS ESENCIALES	CONFORME
ENSAYO DE LA EXACTITUD DEL DISPOSITIVO DE PUESTA A CERO	CONFORME
ENSAYO DE PESAJE	CONFORME
ENSAYO DE REPETIBILIDAD	CONFORME
ENSAYO DE EXCENRICIDAD	CONFORME
OTROS ENSAYOS	CONFORME
RESULTADO GENERAL DE LA VERIFICACIÓN	CONFORME

OBSERVACIONES

Observaciones del OAVM - Verificador	Sin observaciones.
Observaciones de quien atiende la visita:	La persona que atiende no presenta observaciones.
Errores a favor del consumidor:	NO

REGISTRO FOTOGRÁFICO

--	--



FIRMA DE QUIEN ATIENDE:

FIRMA DEL OAVM - VERIFICADOR:

Nombre de quien atiende:	María Claudia Medina González	Nombre del verificador:	LUIS MARIO DE LA CRUZ MONTERO
Cédula de ciudadanía:	52715558	Cédula de ciudadanía:	1045732885

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	18183
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	impuestos@tanquesycamiones.com - TANQUES Y CAMIONES S.A.S
Asunto:	Notificación Resolución 20245330007195 de 08-02-2024
Fecha envío:	2024-02-09 15:26
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/02/09 Hora: 15:41:27	Tiempo de firmado: Feb 9 20:41:27 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/02/09 Hora: 15:41:28	Feb 9 15:41:28 cl-t205-282cl postfix/smtpl[32604]: 2342012486EE: to=<impuestos@tanquesycamiones.com> ; , relay=tanquesycamiones-com.mail.protectio n.outlook.com[52.101.8.42]:25, delay=1.5, delays=0. 1/0/0.26/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d0ef88b4d635e015f39979020917e3fb5c85 5 db39039f58eb7307f8a186972b3@correocerti ficado4-72.com.co> [InternalId=41772851944602, Hostname=MN0PR12MB6125.namprd12.prod.out look.com] 28356 bytes in 0.281, 98.477 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/02/10 Hora: 10:57:35	Dirección IP: 190.131.228.136 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/02/10 Hora: 12:10:14	Dirección IP: 190.131.228.137 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330007195 de 08-02-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TANQUES Y CAMIONES S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
0719_1.pdf	51f02c843d36ed7c1a15c32244fcc4c77daaa4164d6d623d9c60e8f23bfaa2c6

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co